



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-0065-00 ^{Alu}
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	KATIA JUDITH MONTALVO Y OTROS
DEMANDADO	SOPROAS S.A. Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 18-febrero-2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“El recurso de reposición se interpone en tanto la solicitud de exhortos o oficios, realizada en la demanda se hizo respecto de las empresas SOPROAS S.A. y ALIANZA METRO SINÚ S.A. no obstante, el auto ordenó que los exhortos se hicieran a “ALIANZA METRO SINU S.A. – EN LIQUIDACION y LUIS ALBERTO POSADA LOPEZ”, incurriendo en error dicho auto, pues, no debía solicitársele dicha documentación a Luis Alberto Posada López, sino a SOPROAS S.A. Así las cosas, solicito que se reponga la decisión en el sentido de que los exhortos o pruebas por oficio se soliciten a las empresas SOPROAS S.A. y ALIANZA METRO SINÚ S.A.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume.

Descendiendo al caso sub judice, el despacho advierte que el recurso se propone contra la decisión de ordenar que los exhortos se hicieran a ALIANZA METRO SINU S.A. – EN LIQUIDACION y SOPROAS S.A. y no a LUIS ALBERTO POSADA y el mencionado señor como había sido solicitado.

Verifica esta judicatura que le asiste razón al recurrente teniendo en cuenta que en la solicitud de la prueba documental contenida en la demanda expresamente se indica que debe oficiarse a SOPROAS S.A., y ALIANZA METRO SINU S.A., y no a LUIS ALBERTO POSADA. Por error involuntario de digitación se plasmó el nombre incorrecto, de manera que conviene realizar la corrección en esta oportunidad.

Por las razones expuestas, se repondrá el numeral segundo del auto adiado 29-enero-2021 el cual quedará así:

“SEGUNDO: Practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante en la demanda, su reforma y en el escrito de traslado de excepciones. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio, observando las directrices contenidas en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Por otra parte, se ordena a cada uno de los demandados ALIANZA METRO SINU S.A. – EN LIQUIDACION y SOPROAS S.A., remitir al proceso en el término de cinco (5) días los siguientes documentos:

- a. Certificación o documentos que acrediten que clase de vehículo laboral tenía dicha empresa con el señor LUIS ALBERTO POSADA LOPEZ CC 78.746.657 para el 27-julio-2017, anexando copia de contrato laboral o de prestación de servicios de dicha época.*
- b. Certificación o documento donde se indique a que empresa transportadora está afiliada la buseta de servicio público, línea MAB5TCA, marca AGRAL, de placas UQC 362 modelo 2005 color amarillo y gris, motor No. 4118857, chasis No. 9CNC03CP65B001542 cilindraje 4.300 de propiedad de SOPROAS S.A., que tiene como ruta la P3, allegando el contrato de afiliación.*

2°. Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores INGRIS PAOLA ORDOÑEZ ARROYO, KATERINE PATRICIA REYES RESTREPO, MARTHA ELENA GUTIERREZ RESTREPO, MARIA DE LA CRUZ VARGAS MENDEZ, LAURA VANESSA ZUÑIGA

CASTRO, HENRY DANIEL SOLERA SANCHEZ y FRANK JAVIER NARVAEZ HENRIQUEZ.

Así mismo, se cita al doctor HENRY DANIEL SOLERA SANCHEZ para que rinda testimonio al interior del asunto de marras y además para adelantar diligencia de ratificación de documentos en relación con el contenido del paz y salvo por concepto de honorarios que expidió en favor de la señora KATIA JUDITH MONTAVO, el cual aportado por la parte demandante al plenario.

3°. Prueba pericial: Decrétese dictamen pericial a rendir por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a efectos que determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la menor KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA con ocasión a las enfermedades, lesiones y secuelas causadas por el accidente ocurrido el 27 –julio-2017. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente dirigido al demandante y a la Junta de calificación para su diligenciamiento. La carga de remitir la historia clínica completa a la entidad a cargo del extremo demandante.

4°. Inspección Judicial: Niéguese la inspección judicial solicitada al no ser pertinente teniendo en cuenta que según lo dispone el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., esta prueba solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba; verificando que en el caso concreto ya se han aportado y solicitado otras pruebas como documentos y dictamen pericial para establecer la veracidad de los hechos de la demanda.

5°. Prueba documental trasladada: Se niega esta solicitud en tanto el solicitante no indicó claramente el radicado de la investigación a cargo de la Fiscalía 28 local de Montería por el delito de lesiones personales culposas, ni se allegó constancia de haberla solicitado en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional. Si esta judicatura considera necesario aportar tales documentos al plenario, y en caso de contar con los datos faltantes, se decretará en forma oficiosa y oportunamente a fin que haga parte del acervo probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DEMANDADO LUIS ALBERTO POSADA LOPEZ

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación al señor VICTOR AUGUSTO CANO MARTINEZ.

3° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios):

- a. *Se ordena a Especialistas Asociados S.A. – Clínica de traumas y fracturas “Ulises Herrera Sánchez” a fin que remita al proceso en forma digital (en el término de 5 días) historia clínica completa de las atenciones médicas prestadas a la señora KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA (CC.50.918.505) antes del 27 de julio de 2017. Se concede esta prueba en tanto la historia clínica es un documento que goza de reserva, no siendo posible al demandado acceder a la misma directamente, y además porque acreditó haberla solicitado mediante derecho de petición sin obtener respuesta positiva. Por secretaría, ofíciase.*

En cuanto a solicitar a la misma entidad expedir certificaciones sobre algunos aspectos de las atenciones médicas brindadas a la señora MONTALVO PASTRANA antes del 27 de julio de 2017, se niega toda vez que tal información sería visible en la historia clínica ordenada en el literal anterior, motivo por el cual no existe razón para solicitar datos que ya debe reposar en las respectivas historias.

- b. *Se ordena a Salud Total EPS S.A., a fin que remita al proceso en forma digital (en el término de 5 días) historia clínica completa de las atenciones médicas prestadas a la señora KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA (CC.50.918.505) antes del 27 de julio de 2017. Se concede esta prueba en tanto la historia clínica es un documento que goza de reserva, no siendo posible al demandado acceder a la misma directamente y además porque acreditó haberla solicitado mediante derecho de petición sin obtener respuesta positiva. Por secretaría, ofíciase.*

En cuanto a solicitar a la misma entidad expedir certificaciones sobre algunos aspectos de las atenciones médicas brindadas a la señora MONTALVO PASTRANA antes del 27 de julio de 2017, se niega toda vez que tal información sería visible en la historia clínica ordenada en el literal anterior, motivo por el cual no existe razón para solicitar datos que ya debe reposar en las respectivas historias.

- c. *Se ordena a Visión Empleos Temporales Ltda., a fin que remita al proceso en forma digital (en el término de 5 días) certificación respecto a la señora KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA (CC.50.918.505) donde conste: (i) Si mientras laboró con ustedes alguna vez sufrió accidente de trabajo antes del 27-julio-2017; (ii) Si mientras laboró con ustedes alguna vez sufrió enfermedad laboral antes del 27-julio-2017 ya sea de origen común o profesional; (iii) En caso positivo a lo anterior indicar todos los diagnósticos correspondientes a los accidentes de trabajo y enfermedades anteriores al 27-julio-2017; (iv) Informar si la señora KATIA JUDITH ha recibido algún tipo de indemnización por concepto de lesiones sufridas el 27-julio-2017 en el vehículo de placas UQC 362. Además, deberá allegar todas las incapacidades medicas de la mencionada señora correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades antes del 27-julio-2017.*

Se concede esta prueba en tanto se acreditó haberla solicitado mediante derecho de petición sin obtener respuesta positiva. Por secretaría, ofíciase.

La carga de diligenciar los mencionados oficios a cargo del demandado LUIS ALBERTO POSADA LOPEZ.

4° Exhibición de documentos: De conformidad con lo estipulado en el canon 265 y siguientes del C.G.P. se ordenará la exhibición de los siguientes documentos por parte de la demandada señora KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA (CC.50.918.505), los cuales debe tener en su poder:

“Toda la referente o relacionada con la supuesta actividad de auxiliar de servicios generales de la que devengaba ingresos por ISMLMV (...) y la actividad de en tiempos libres a hacer comidas, pan prensado, pastel entre otros, de las que devengaba ingresos adicionales de aproximadamente \$300.000 pesos mensuales, desarrolladas durante el año 2016 (año inmediatamente anterior a la fecha de la ocurrencia de los hechos en estudio 27-julio-2017) y el año 2017, como sería la referente a contratos labores o de prestación de servicios, constancias de pago por el ejercicio de su supuesta labor, los recibos de pago o extractos bancarios, documentación tributaria o fiscal, prueba de aportes al sistema de seguridad social o cualquier otro documentos.”

La exhibición se realizará al terminar la diligencia de interrogatorio de parte de esta demandante y deberá ser proporcionada por medio digital al despacho con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha programada para la celebración de la audiencia. La carga de la remisión de los documentos al correo institucional del juzgado recae sobre la parte demandante.

2. DEMANDADO SOPROAS S.A.

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Testimonial: Por haber sido decretada la prueba testimonial del señor VICTOR AUGUSTO CANO MARTINEZ anteriormente y de acuerdo a lo solicitado por el accionado LUIS ALBERTO POSADA, no existe necesidad de proceder a ordenar esta prueba por segunda vez, aclarándose que este testigo también fue solicitado por SOPROAS S.A.

3° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): En cuanto a estas solicitudes, verifica el despacho que guardan identidad con lo pedido por el demandado LUIS ALBERTO POSADA LOPEZ, siendo dilucidada su procedibilidad y decreto en los párrafos anteriores. Como consecuencia, esta parte se atenderá a lo dispuesto en antelación, aclarándose que la carga de diligenciar los mencionados oficios quedó a cargo del también incoado LUIS ALBERTO POSADA.

4° Exhibición de documentos: Se concede esta prueba en los mismos términos indicados en el numeral 4° del párrafo anterior por haber sido ya decretada.

3. **DEMANDADO ALIANZA METRO SINU S.A. – EN LIQUIDACION**: No se avista solicitud de pruebas por no haber contestado la demanda y su reforma.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas en sus contestaciones. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 18-febrero-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 18-febrero-2021 quedará así:

“SEGUNDO: Practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante en la demanda, su reforma y en el escrito de traslado de excepciones. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio, observando las directrices contenidas en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Por otra parte, se ordena a cada uno de los demandados ALIANZA METRO SINU S.A. – EN LIQUIDACION y SOPROAS S.A., remitir al proceso en el término de cinco (5) días los siguientes documentos:

- c. Certificación o documentos que acrediten que clase de vehículo laboral tenía dicha empresa con el señor LUIS ALBERTO POSADA LOPEZ CC 78.746.657 para el 27-julio-2017, anexando copia de contrato laboral o de prestación de servicios de dicha época.

- d. *Certificación o documento donde se indique a que empresa transportadora está afiliada la buseta de servicio público, línea MAB5TCA, marca AGRALE, de placas UQC 362 modelo 2005 color amarillo y gris, motor No. 4118857, chasis No. 9CNC03CP65B001542 cilindraje 4.300 de propiedad de SOPROAS S.A., que tiene como ruta la P3, allegando el contrato de afiliación.*

2°. Testimonial: *Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores INGRIS PAOLA ORDOÑEZ ARROYO, KATERINE PATRICIA REYES RESTREPO, MARTHA ELENA GUTIERREZ RESTREPO, MARIA DE LA CRUZ VARGAS MENDEZ, LAURA VANESSA ZUÑIGA CASTRO, HENRY DANIEL SOLERA SANCHEZ y FRANK JAVIER NARVAEZ HENRIQUEZ.*

Así mismo, se cita al doctor HENRY DANIEL SOLERA SANCHEZ para que rinda testimonio al interior del asunto de marras y además para adelantar diligencia de ratificación de documentos en relación con el contenido del paz y salvo por concepto de honorarios que expidió en favor de la señora KATIA JUDITH MONTAVO, el cual aportado por la parte demandante al plenario.

3°. Prueba pericial: *Decrétese dictamen pericial a rendir por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a efectos que determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la menor KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA con ocasión a las enfermedades, lesiones y secuelas causadas por el accidente ocurrido el 27 –julio-2017. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente dirigido al demandante y a la Junta de calificación para su diligenciamiento. La carga de remitir la historia clínica completa a la entidad a cargo del extremo demandante.*

4°. Inspección Judicial: *Niéguese la inspección judicial solicitada al no ser pertinente teniendo en cuenta que según lo dispone el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., esta prueba solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba; verificando que en el caso concreto ya se han aportado y solicitado otras pruebas como documentos y dictamen pericial para establecer la veracidad de los hechos de la demanda.*

5°. Prueba documental trasladada: *Se niega esta solicitud en tanto el solicitante no indicó claramente el radicado de la investigación a cargo de la Fiscalía 28 local de Montería por el delito de lesiones personales culposas, ni se allegó constancia de haberla solicitado en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional. Si esta judicatura considera necesario aportar tales documentos al plenario, y en caso de contar con los datos faltantes, se decretará en forma oficiosa y oportunamente a fin que haga parte del acervo probatorio.*

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DEMANDADO LUIS ALBERTO POSADA LOPEZ

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación al señor VICTOR AUGUSTO CANO MARTINEZ.

3° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios):

- d. Se ordena a Especialistas Asociados S.A. – Clínica de traumas y fracturas “Ulises Herrera Sánchez” a fin que remita al proceso en forma digital (en el término de 5 días) historia clínica completa de las atenciones médicas prestadas a la señora KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA (CC.50.918.505) antes del 27 de julio de 2017. Se concede esta prueba en tanto la historia clínica es un documento que goza de reserva, no siendo posible al demandado acceder a la misma directamente, y además porque acreditó haberla solicitado mediante derecho de petición sin obtener respuesta positiva. Por secretaría, ofíciase.

En cuanto a solicitar a la misma entidad expedir certificaciones sobre algunos aspectos de las atenciones médicas brindadas a la señora MONTALVO PASTRANA antes del 27 de julio de 2017, se niega toda vez que tal información sería visible en la historia clínica ordenada en el literal anterior, motivo por el cual no existe razón para solicitar datos que ya debe reposar en las respectivas historias.

- e. Se ordena a Salud Total EPS S.A., a fin que remita al proceso en forma digital (en el término de 5 días) historia clínica completa de las atenciones médicas prestadas a la señora KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA (CC.50.918.505) antes del 27 de julio de 2017. Se concede esta prueba en tanto la historia clínica es un documento que goza de reserva, no siendo posible al demandado acceder a la misma directamente y además porque acreditó haberla solicitado mediante derecho de petición sin obtener respuesta positiva. Por secretaría, ofíciase.

En cuanto a solicitar a la misma entidad expedir certificaciones sobre algunos aspectos de las atenciones médicas brindadas a la señora MONTALVO PASTRANA antes del 27 de julio de 2017, se niega toda vez que tal información sería visible en la historia clínica ordenada en el literal anterior, motivo por el cual no existe razón para solicitar datos que ya debe reposar en las respectivas historias.

- f. Se ordena a Visión Empleos Temporales Ltda., a fin que remita al proceso en forma digital (en el término de 5 días) certificación respecto a la señora KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA (CC.50.918.505) donde conste: (i) Si mientras laboró con

ustedes alguna vez sufrió accidente de trabajo antes del 27-julio-2017; (ii) Si mientras laboró con ustedes alguna vez sufrió enfermedad laboral antes del 27-julio-2017 ya sea de origen común o profesional; (iii) En caso positivo a lo anterior indicar todos los diagnósticos correspondientes a los accidentes de trabajo y enfermedades anteriores al 27-julio-2017; (iv) Informar si la señora KATIA JUDITH ha recibido algún tipo de indemnización por concepto de lesiones sufridas el 27-julio-2017 en el vehículo de placas UQC 362. Además, deberá allegar todas las incapacidades medicas de la mencionada señora correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades antes del 27-julio-2017. Se concede esta prueba en tanto se acreditó haberla solicitado mediante derecho de petición sin obtener respuesta positiva. Por secretaría, ofíciase.

La carga de diligenciar los mencionados oficios a cargo del demandado LUIS ALBERTO POSADA LOPEZ.

4° Exhibición de documentos: De conformidad con lo estipulado en el canon 265 y siguientes del C.G.P. se ordenará la exhibición de los siguientes documentos por parte de la demandada señora KATIA JUDITH MONTALVO PASTRANA (CC.50.918.505), los cuales debe tener en su poder:

“Toda la referente o relacionada con la supuesta actividad de auxiliar de servicios generales de la que devengaba ingresos por ISMLMV (...) y la actividad de en tiempos libres a hacer comidas, pan prensado, pastel entre otros, de las que devengaba ingresos adicionales de aproximadamente \$300.000 pesos mensuales, desarrolladas durante el año 2016 (año inmediatamente anterior a la fecha de la ocurrencia de los hechos en estudio 27-julio-2017) y el año 2017, como sería la referente a contratos labores o de prestación de servicios, constancias de pago por el ejercicio de su supuesta labor, los recibos de pago o extractos bancarios, documentación tributaria o fiscal, prueba de aportes al sistema de seguridad social o cualquier otro documentos.”

La exhibición se realizará al terminar la diligencia de interrogatorio de parte de esta demandante y deberá ser proporcionada por medio digital al despacho con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha programada para la celebración de la audiencia. La carga de la remisión de los documentos al correo institucional del juzgado recae sobre la parte demandante.

2. DEMANDADO SOPROAS S.A.

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Testimonial: Por haber sido decretada la prueba testimonial del señor VICTOR AUGUSTO CANO MARTINEZ anteriormente y de acuerdo a lo solicitado por el accionado LUIS ALBERTO POSADA, no existe necesidad de proceder a ordenar esta prueba por segunda vez, aclarándose que este testigo también fue solicitado por SOPROAS S.A.

3° Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): En cuanto a estas solicitudes, verifica el despacho que guardan identidad con lo pedido por el demandado LUIS ALBERTO POSADA LOPEZ, siendo dilucidada su procedibilidad y decreto en los párrafos anteriores. Como consecuencia, esta parte se atenderá a lo dispuesto en antelación, aclarándose que la carga de diligenciar los mencionados oficios quedó a cargo del también incoado LUIS ALBERTO POSADA.

4° Exhibición de documentos: Se concede esta prueba en los mismos términos indicados en el numeral 4° del párrafo anterior por haber sido ya decretada.

- 3. DEMANDADO ALIANZA METRO SINU S.A. – EN LIQUIDACION:** No se avista solicitud de pruebas por no haber contestado la demanda y su reforma.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas en sus contestaciones. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0d7ef437ee1106a630eec03f08c8b6aff384a6115c9a8caa5f13bc72311344f

Documento generado en 03/03/2021 10:21:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>